



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SUBA
j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplidos los presupuestos procesales, siendo estos la i. competencia de la suscrita Juez para conocer del presente proceso, ii. capacidad de las partes para actuar dentro del mismo, iii. encontrándose la demanda presentada en legal forma, iv. habiéndose librado el mandamiento de pago conforme a derecho, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, se procede a decidir de fondo la demanda ejecutiva interpuesta por la empresa Servicio de Vigilancia Técnico Lda Servigtec Ltda en contra de Torreladera Casas Bosque Reservado Propiedad Horizontal previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. Fue presentada demanda ejecutiva por parte de Servigtec Ltda, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de Torreladera Casas Bosque Reservado PH., por la suma de \$21.554.225, cifra contenida en el título valor factura de venta No. 33281 de fecha 4 de marzo de 2020.
2. Al encontrarse la demanda ajustada a derecho, se procedió a librar el mandamiento de pago por auto del 24 de febrero de 2023, y se ordenó su notificación a la ejecutada, quien según obra a folio 19 del expediente virtual, procedió a notificarse personalmente a través de su representante legal.
3. A su vez y dentro del término legal, la ejecutada por medio de su apoderado, procedió a proponer las excepciones denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, pago total de la obligación, temeridad y mala fe, la innominada y alegó la carencia de fuerza probatoria recordando el valor de las pruebas obrantes en el proceso y oponiéndose a la declaratoria de algunas. Adicionalmente, se opuso al mandamiento de pago, bajo el argumento de que la factura objeto de cobro habría sido

pagada con el cheque No. 92722-3, recibido el día 21 de mayo de 2020, como lo demuestra el extracto de la cuenta corriente No. 457669995195 del mes de mayo de 2020.

4. Una vez corrido el traslado de las excepciones presentadas, la parte ejecutante se pronunció frente a las mismas y se procedió por parte de este Despacho a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
5. Transcurridas las etapas del proceso y presentados los alegatos de conclusión por los apoderados, en virtud de lo establecido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se procedió a informar a los asistentes de la emisión de la sentencia en forma escrita.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente caso, se determinará si la factura No. 33281 emitida por la empresa Servigtec Ltda, se encuentra pagada por parte de Torreladera Casas Bosque Reservado Propiedad Horizontal.

Para definir si la factura se encuentra pagada, es necesario acudir a los medios probatorios solicitados por las partes y que fueron decretados en el presente trámite, esto, teniendo en cuenta que el pago de una obligación se demostrable por cualquier medio que resulte idóneo.

Dispone el artículo 164 del Código General del Proceso que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo una carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, dentro del presente proceso se decretaron las siguientes pruebas:

1. Comprobante de egreso 704 fue expedido el 21 de mayo de 2020,
2. Correo electrónico del 16 de septiembre de 2020
3. Correo del 7 de septiembre de 2020
4. El extracto bancario de los meses mayo, junio, julio y agosto de 2020
5. Correo electrónico enviado por la contabilidad de Servitec de 16 de septiembre de 2021
6. La factura de venta No. 33281

7. Copia del contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre las partes el 5 de julio de 2018
8. Comunicación de fecha 13 de septiembre de 2021 emitida por Torreladera Casas Bosque Reservado PH
9. Comunicación de fecha 10 de junio de 2020 obrante a folio 35 del plenario
10. Informe de visita de Revisora Fiscal

De un análisis conjunto de las pruebas practicadas en el proceso se concluye que, las excepciones presentadas por el apoderado de la parte ejecutada no prosperan. Lo anterior, como quiera que no fue probado el pago de la factura No. 33281 por la suma de \$21.554.225, por las siguientes razones:

1. En el interrogatorio de parte el representante legal de la ejecutante, afirmó que la cuenta destinada para recibir los pagos que se derivaron del contrato con la ejecutada era la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 1934395469.
2. De la misma cuenta se allegaron los extractos de los meses de mayo y junio de 2020, donde se evidencia el ingreso de la suma correspondiente a \$24.518.484 con cheque el 16 de mayo de 2020 y a su vez, en la misma fecha el débito por la misma suma con ocasión de la devolución del cheque consignado por causal No. 02. (folio 34). Así mismo, consta el extracto de la misma cuenta, correspondiente al mes de junio de 2020, donde se evidencia el ingreso de la suma correspondiente a \$24.518.484 con cheque el 1 de junio de 2020 y a su vez, en la misma fecha el débito por la misma con ocasión de la devolución consignado causal No. 02. (folio 33)
3. Por su parte, la administradora y representante legal de la propiedad horizontal, manifestaron que la factura fue pagada y que tales pagos se ven reflejados en los extractos de los meses de marzo, junio y julio y agregó que la copropiedad no ha tenido fondos insuficientes. Empero, no obra en los extractos arrojados al proceso, el pago efectivo de la suma pretendida. Es de recordar que, en la contestación de la demanda la ejecutada afirmó que dicho pago constaba en el extracto del mes de mayo, situación que se desvirtúa con base en la devolución del cheque ya mencionada.
4. Respecto a la comunicación de fecha 10 de junio de 2020, véase folio 35 del plenario, que hace referencia a la devolución del cheque, afirmó el representante legal de la demandada que, efectivamente el representante legal de Servigtec Ltda, le remitió un documento que ella firmó, mas no recuerda exactamente el cheque al que se refiere, agregando que no tiene documentos anulados y reiterando que en los extractos aparece descontado el cheque, sin señalar la fecha ni el monto.
5. Al preguntársele a la representante legal de la encartada puntualmente con cual cheque se habría realizado el pago de la factura No. 33281, respondió que, en 2021 mediante un cuadro de Excel se le informó por parte

de la asistente de contabilidad de la demandante que la factura se encontraba pagada, sin tener claro el número del cheque, no obstante, en pregunta anterior, indicó que tales pagos se ven reflejados en los extractos de los meses de marzo, junio y julio. Agrega que según se le informó por la contadora de la empresa Servigtec, la factura entró con pago el día 12 de junio de 2020, empero, no se evidencia en los extractos allegados el pago ingresado, así como tampoco, el débito del dinero de las cuentas de la ejecutada en la fecha señalada.

6. En los interrogatorios de parte y en los testimonios practicados, se probó la devolución del cheque No. 927223 en el mes de mayo de 2020, poniéndose en duda la causal, ya que tanto la representante legal como la contadora de la propiedad horizontal manifestaron que, a la fecha de consignación la cuenta de la ejecutada contaba con fondos suficientes para el pago. Por lo que resultó probada la devolución del cheque con el que se alegó el pago de la obligación demandada. No obstante, la representante legal manifiesta no recordar si el título devuelto mediante comunicación del 10 de junio de 2020, fue el mismo No.927233.
7. Del cheque No. 927223 manifestó la testigo señora Adriana Melo contadora de la propiedad horizontal ejecutada, que en efecto fue devuelto y que el mismo fue reconsignado. No obstante, es de señalarse que la propiedad horizontal no aportó prueba de la reconsignación y pago efectivo del cheque por tal valor que permita concluir a la suscrita Juez que el pago fue debidamente realizado.
8. Ahora bien, analizando detenidamente los documentos a folios 39 de fecha 8 de septiembre de 2021, presentados como prueba por la parte ejecutada, el documento que tiene como referencia o asunto, "auditoria en los pagos año 2020", hace referencia a un error en la aplicación de un pago, de una propiedad horizontal a otra, en el mes de septiembre de 2019, lo cual nada tiene que ver con la factura 33281 expedida en el mes de marzo de 2020 y se agrega la anotación del estado activo de otras facturas que no habrían sido pagadas.
9. Adicionalmente, el pago del cheque por la suma de \$24.518.484 aparece en los extractos del banco Bancolombia cuenta bancaria de la demandante, con egreso el 16 de mayo de 2020 y devuelto por causal No. 02 en la misma fecha esto según extracto en anexo a folio 22 del plenario. Nuevamente en el extracto de la ejecutante y de la ejecutada del Banco Davivienda, se evidencia pago reflejado el 1 de junio de 2020 por valor de \$24.518.484, resulta reflejado el 1 de junio de 2020 con nota crédito por canje y débito por "Devuelto por Causal 02" en la misma fecha (folio 39 del plenario) y no se logró probar transacción alguna por ese mismo valor que sustente el pago alegado y aún así la ejecutada insiste en el pago de la obligación.

10. Por otra parte, el comprobante de egreso 704 fue expedido el 21 de mayo de 2020, por lo que, el mismo da cuenta del giro del cheque siendo este un comprobante contable, mas no puede ser prueba de su efectivo canje o pago al beneficiario.
11. El recibo de pago 31598 de junio 4 de 2020, correo del 16 de septiembre de 2020 correo del 7 de septiembre., el extracto bancario de los meses julio y agosto de 2021 así como el correo electrónico enviado por la contabilidad de Servitec de 16 de septiembre de 2021, señala la aplicación de un pago efectuado el día 12 de junio de 2020 a la factura 33281, no obstante, no se evidencia egreso alguno de la cuenta de la parte demandada en dicha fecha que permita concluir el pago.

Dicho lo anterior, las contradicciones referidas por la ejecutada tanto en el interrogatorio de parte, en la contestación de la demanda, además de la ausencia de transacciones por el valor de la obligación en las fechas señaladas, impiden concluir que efectivamente el pago de la factura fue efectivamente realizado, adicional a que en las comunicaciones referidas por la accionada se hace referencia a cruces de cuentas y a cuadros de Excel con conciliaciones que, tratan de determinar las obligaciones pendientes, cruces de saldos, pero que no constituyen un paz y salvo o de manera concluyente el pago de la obligación objeto de cobro.

Corolario de lo expuesto, es de concluirse que, dentro del presente proceso, no se probó por la ejecutada el pago de la factura objeto de cobro en el presente proceso, razón por la que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada.
2. Seguir adelante la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento de pago junto con sus intereses de mora.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condénese en costas a la parte demandada, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.500.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 21 de abril de 2023, a las 8:00 de la mañana, notificó la presente decisión por anotación en el estado número 013 .

EDNA ROCIO BAUTISTA CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc0769bcb0707206a7d9c12d45d8061f57fed78751d2fdb787aa47f0c66ddcd**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>